



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 08001418900520230077200

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** FC ADAMANTINE NPL Nit. 830.053.994-4, cuya vocera del Patrimonio Autónomo es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 800.144.467-6

**DEMANDADO:** DELSYS MARGARITA GARCES IMITOLA C.C. No. 32.775.912

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva, correspondiéndole el conocimiento y encontrándose pendiente por estudiar su subsanación, que fue presentada dentro del término. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE  
DE BARRANQUILLA. MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por FC ADAMANTINE NPL identificado con Nit. 830.053.994-4, cuya sociedad vocera del Patrimonio Autónomo es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 800.144.467-6, a través de apoderado judicial, contra DELSYS MARGARITA GARCES IMITOLA C.C. No. 32.775.912.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de \$10.955.518, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título (s) de recaudo la parte demandante FC ADAMANTINE NPL, identificado con Nit. 830.053.994-4, cuya sociedad vocera del Patrimonio Autónomo es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. acompañó la demanda con Pagaré No. 2L397048 suscrito el 26 de enero de 2023, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, una vez revisado los requisitos de la demandada en forma y los adicionales (Art. 82, 83 y 85 del C.G.P., lo previsto en el Art. 422 y S.S. del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022, se,

**RESUELVE:**

1. Ordenar al señor DELSYS MARGARITA GARCES IMITOLA C.C. No. 32.775.912; para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, pague a favor de FC ADAMANTINE NPL identificado con Nit. 830.053.994-4, cuya sociedad vocera del Patrimonio Autónomo es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 800.144.467-6, la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$10.955.518) por el valor de lo adeudado del capital respecto del PAGARE No. 2L397048 suscrito el 26 de enero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados desde el día 27 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, mas el pago de las costas y agencias en derecho.
2. Notifíquese el presente proveído a las partes demandadas en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda y que proponga las excepciones que quiera hacer valer (art.442 y 443 C.G.P.). Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se realizará bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré No. 2L397048 suscrito el 26 de enero de 2023, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con las normas de la ley 2213 de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en los hechos 4, 7, y 8 sobre la tenencia del título valor por parte del apoderado de la parte actora.
4. RECOCER personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, identificada con la C.C. 1.016.025.670 y T.P. 249.049 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.
5. Por venir subsana la presente demanda dentro del término establecido en el Artículo 90 del C.G.P., admítase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de  
Barranquilla

Barranquilla 06 Marzo 2024

NOTIFICADO POR ESTADO N° 31

La Secretaria \_\_\_\_\_

RODRIGO MENDOZA MORE